

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 296

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de mayo del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Carlos Manuel Ravelo Reyes y compartes.

Abogado: Dr. Elis Jiménez Moquete.

Interviniente: Eduardo Hernández Carreras.

Abogadas: Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Ravelo Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0063958-1, domiciliado y residente en la calle M, No. 4 del sector Madre Vieja Sur de la ciudad de San Cristóbal, imputado y civilmente responsable; Hormigones Integral, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, tercera civilmente demandada, y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en nombre y representación de Carlos Manuel Ravelo Reyes, Hormigones Integral, S. A., y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., depositado el 17 de mayo del 2006, por ante la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención depositado por la Dra. Olga M. Mateo Ortiz por sí y por la Dra. Reynalda Gómez Rojas, en nombre y representación de Eduardo Hernández Carreras, en la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de mayo del 2006;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 4 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de abril del 2003 ocurrió un accidente de

tránsito en la autopista San Isidro en la entrada de una planta de gas, entre el camión marca Mack, chasis No. 1M2B209C1XM025858, conducido por Carlos Manuel Ravelo Reyes, propiedad de Hormigones Integral, S. A., asegurado en Seguros Popular, C. por A. y la motocicleta marca Honda, conducida por su propietario Eduardo Hernández Cabrera, quien resultó lesionados como consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento de la prevención fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual dictó sentencia el 18 de enero del 2006, cuyo dispositivo figura copiado en la decisión impugnada; c) que la referida sentencia fue recurrida en apelación y al ser apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó su fallo objeto del presente recurso de casación, el 4 de mayo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar, los recursos de apelación interpuestos por las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas en representación del ciudadano Eduardo Hernández Carreras, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil seis (2006); y por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación del ciudadano Carlos Manuel Ravelo Reyes, en fecha siete (7) de febrero del año dos mil seis (2006), en contra de la sentencia marcada con el No. 008-2006 de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia en defecto en contra de Carlos Manuel Ravelo Reyes, por no comparecer no obstante estar debidamente citado y se declara culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c, 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-94, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$2,000.00) y a un año de prisión, al pago de las costas penales del presente proceso, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463, ordinal 6to. del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Declara al ciudadano Eduardo Hernández Carrera, no culpable por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-94, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, declarando de oficio las costas penales de procedimiento a su favor; **Tercero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes, la constitución en parte civil realizada por el señor Eduardo Hernández Carreras en su calidad de prevenido en contra de Carlos Ml. Ravelo Reyes y Hormigones Integral, S. A., en sus calidades, el primero por su hecho personal, el segundo en su calidad de persona civilmente responsable por ser el propietario del vehículo causante del accidente, con oponibilidad de sentencia a intervenir a Seguros Popular, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **Cuarto:** En cuanto al fondo: 1- Rechaza la constitución en parte civil incoada por el señor Eduardo Hernández Carreras en calidad de propietario de la motocicleta por no demostrar tener calidad para demandar en justicia; 2- Acoge la constitución en parte civil incoada por el señor Eduardo Hernández Carreras en su indicada calidad en contra de Carlos Manuel Ravelo Reyes y Hormigones Integral, S. A., persona civilmente responsable y Seguros Popular, S. A.; 3- Condena conjunta y solidariamente a Carlos Ml. Ravelo Reyes y Hormigones Integral, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de la siguiente indemnización: A) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por concepto de los daños morales sufridos por ellos a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena al Sr. Carlos Ml. Ravelo Reyes y Hormigones Integral, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados a partir de la fecha de la demanda en justicia, más al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas,

abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara común y oponible en cuanto a su aspecto civil la presente sentencia a Seguros Popular, S. A., en calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza contratada; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Ernesto Antonio García Zorrilla, alguacil de estrados de la Cuarta Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia dentro y fuera de su competencia territorial, en virtud de lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Organización Judicial; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se pronuncia en defecto en contra de Carlos Manuel Ravelo Reyes, por no comparecer no obstante estar debidamente citado y se declara culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c, 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-94, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$2,000.00) y a un año de prisión; **CUARTO:** Declara al ciudadano Eduardo Hernández Carreras, no culpable por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-94, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, declarando de oficio las costas penales de procedimiento a su favor; **QUINTO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes, la constitución en parte civil realizada por el señor Eduardo Hernández Carreras en contra de Carlos Ml. Ravelo Reyes y Hormigones Integral, S. A., en sus calidades, el primero por su hecho personal, el segundo en su calidad de persona civilmente responsable por ser el propietario del vehículo causante del accidente, con oponibilidad de sentencia a intervenir a Seguros Popular, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** En cuanto al fondo, 1- Se rechaza la constitución en parte civil incoada por el señor Eduardo Hernández Carreras en calidad de propietario de la motocicleta por no demostrar tener calidad para demandar en justicia; 2- Se acoge la constitución en parte civil incoada por el señor Eduardo Hernández Carreras en su indicada calidad en contra de Carlos Manuel Ravelo Reyes y Hormigones Integral, S. A., persona civilmente responsable y Seguros Popular, S. A., 3- Condena conjunta y solidariamente a Carlos Ml. Ravelo Reyes y Hormigones Integral, S. A., en su calidad, al pago de la siguiente indemnización: A) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por las lesiones físicas, daños morales y materiales sufridos por Eduardo Hernández Carreras como consecuencia del accidente; **SÉPTIMO:** Se declara común y oponible en cuanto a su aspecto civil la presente sentencia a Seguros Popular, S. A., en calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza contratada”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su recurso de casación el siguiente medio:

“**Único Medio:** Violación a los artículos 8 inciso 2, letra j, de la Constitución de la República; 24 y 426 párrafos 2do. y 3ro. del Código Procesal Penal; 141 del Código de Procedimiento Civil; 49 letra c, 65 y 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, 1384 párrafo 3ro. del Código Civil, por falta e insuficiencia de motivos, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, carente de base legal, que da lugar a que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, los recurrentes plantean lo siguiente: “Que la Corte a-quá en sus considerando confirma el aspecto penal de la sentencia cuando en el segundo ordinal de su dispositivo revoca la sentencia de primer grado en todas sus partes; que ante esa situación la Corte debió exponer la relación de hecho de cómo ocurrió el accidente y establecer las faltas imputables, que no da motivos al aumentar sustancialmente la

indemnización a la parte civil”;

Considerando, que en la especie, tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua en sus motivaciones, dijo lo siguiente: “Que tras un examen exhaustivo del contenido de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo hizo una correcta apreciación del caso ocurrente en el aspecto penal, tras considerar que el nombrado Carlos Ravelo Reyes violó la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ilícito penal imputado al prevenido; por lo que esta Corte ha establecido que procede confirmar el aspecto penal de dicha decisión”; Sin embargo, la Corte a-qua en el numeral segundo del dispositivo de la sentencia impugnada señala que: “En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad revoca en todas sus partes la sentencia recurrida”; de lo cual parecería que el aspecto penal es modificado, pero de la lectura de la referida sentencia se observa que la misma no varió en nada dicho aspecto penal, ya que el fallo impugnado coincide el veredicto dictado por el tribunal de primer grado, sino lo que se advierte es un error material al señalar que revoca en todos sus aspectos la sentencia cuando realmente coincide con lo establecido en sus motivaciones de confirmar el aspecto penal;

Considerando, que en ese orden de idea, aún cuando la sentencia no brinda una relación concreta de los hechos, se advierte que la misma asume como suyos los motivos dados por el tribunal de primer grado en el aspecto penal, por lo que procede desestimar lo relativo a la falta de motivos en el aspecto penal;

Considerando, que la sentencia recurrida al modificar el aspecto civil expresa que: “procede acoger parcialmente el reclamo de la parte civil constituida, ya que ha quedado claramente establecido el perjuicio recibido por el señor Eduardo Hernández Carreras a consecuencia del accidente de tránsito donde se vio envuelto, hecho producido por la imprudencia e inobservancia de Carlos Manuel Ravelo Reyes, por lo que procede aumentar el monto de la indemnización acordada por el tribunal de primer grado; que la Corte entiende pertinente aumentar la indemnización a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños experimentados por el querellante y actor civil, Eduardo Hernández Carreras”; por lo cual, contrario a lo alegado por los recurrentes, de que no establece en qué se fundamenta para modificar la indemnización de RD\$100,000.00 fijada por el tribunal de primer grado, se aprecia que se basó en la proporcionalidad del daño causado, en que las lesiones son graves y para ello hace uso del poder discrecional de que gozan los jueces para conceder indemnizaciones, y describe por qué entiende que esas lesiones son graves al basarse en el análisis del certificado médico tomado en consideración que establece que el referido agraviado presentó dificultad para la marcha y lesiones curables de 7 a 8 meses, por lo que, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la suma Doscientos Mil Pesos no resulta irracional ni desproporcional al daño causado; en consecuencia, el medio planteado carece de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Eduardo Hernández Carreras, en el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Ravelo Reyes, Hormigones Integral, S. A., y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a los recurrentes Carlos Manuel Ravelo Reyes y Hormigones Integral, S. A., al pago de las costas con distracción a favor y provecho de la Dra. Olga M. Mateo Ortiz por sí y por la Dra. Reynalda Gómez Rojas, abogadas de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma.

Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do